

EXPEDIENTE N° : 163-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0690-2015.
RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 13 de enero de 2016

SUMILLA: *Es deber del usuario acreditar la ocurrencia de los daños a la carga e informar de manera inmediata a la Entidad Prestadora a fin de que se lleve a cabo las investigaciones que permitan establecer la responsabilidad por afectación de la mercancía. En caso contrario, no procede amparar el reclamo interpuesto.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0690-2015 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante Hoja de Reclamación N° 000725 de fecha 3 de setiembre de 2015, ADUAMÉRICA le imputó responsabilidad a APM por los daños ocasionados a una ambulancia identificada con número de serie de chasis VF3YA2MF2803192, correspondiente a la tarja N° 0607341. Al respecto, ADUAMÉRICA señaló que dicho vehículo fue descargado de la nave Mosel Ace sin la tapa circular de la sirena, alegando que según la empresa SILPO, empresa aseguradora de APM, el daño sería de origen.
- 2.- A través de la Carta N° 1149-2015-APMTC/CL, de fecha 7 de setiembre de 2015, APM comunicó a ADUAMÉRICA que el reclamo efectuado mediante la Hoja de Reclamación

N° 000725, carecía de los requisitos necesarios para ser tramitado como un reclamo formal, otorgándole un plazo de 2 días a fin de que subsane dichas omisiones.

- 3.- Con fecha 8 de setiembre de 2015, ADUAMÉRICA cumplió con subsanar los requisitos señalados por APM, reiterando los argumentos esgrimidos en la Hoja de Reclamación N° 000725, agregando lo siguiente:
- i. Durante la descarga de la mercancía en cuestión su personal encontró que ésta se encontraba dañada, al presentar un faltante (Tapa Circula de la sirena), hecho del cual dejó constancia en la Hoja de Reclamación N° 000725, solicitando la inspección inmediata del vehículo, de lo que se acredita que APM tenía conocimiento de los hechos materia de reclamo.
 - ii. Sn embargo, a pesar de tener conocimiento de los hechos reclamados, APM no efectuó la inspección correspondiente.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada con fecha 15 de setiembre de 2015, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA, señalando lo siguiente:
- i.- De conformidad con el artículo 13 de su Reglamento de Operaciones, los daños a las naves, carga o equipos deben de ser reportados al Gerente de Turno de manera inmediata a fin de realizar las investigaciones pertinentes y así determinar responsabilidades.
 - ii.- En el presente caso, ADUAMÉRICA no envió documento alguno en cual se compruebe que dio aviso de lo sucedido con el fin de que los hechos puedan ser investigados y así determinar responsabilidades.
 - iii.- Asimismo, de acuerdo al artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

*"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.
(...)"*

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM”.
- iv.- Por otro lado, de acuerdo con el Informe N° ISP-1108/CI-2211 de Supervisión realizado por la empresa SILPO PERÚ S.A.C., se indicó que el vehículo Peugeot, modelo Boxer, de VIN VF3YA2MFCF2803192, presentó daño abordó, pues se encontró la mica completa de *circulina* faltante y sirena rota, lo que significa que el faltante fue de origen.
- v.- En atención a lo expuesto, no es posible afirmar que los daños a la mercancía ocurrieron durante la estadía de esta en el Terminal Portuario.
- 5.- Con fecha 06 de octubre de 2015, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y en su escrito del 8 de setiembre de 2015, y añadiendo, además, lo siguiente:
- i.- Respecto de lo daños, señaló que APM no tomó las previsiones del caso para descargar y almacenar sus mercancías de forma apropiada debido a la negligencia de su personal, por lo que de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, incurrieron en culpa inexcusable.
- ii.- El artículo 1321 del Código Civil establece la necesidad de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados por haberse incurrido en culpa inexcusable, disponiendo el artículo 1328 del mismo texto legal que será nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o los terceros de quien se valga.
- iii.- En tal sentido, siendo APM la única empresa encargada de la estiba y desestiba de las mercancías, y su personal, el único que estuvo en contacto con la carga, es responsable de los daños ocurridos a dichas mercancías.
- 6.- El 23 de octubre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de ADUAMÉRICA.
- 7.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2015, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de las partes. El 15 de diciembre de 2015 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes presentaron el informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.

- 8.- Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2015, APM presentó alegatos finales, reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del presente procedimiento, alegando además, lo siguiente:
- i.- La reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados en el Terminal Portuario es un derecho reconocido de éstos y una obligación para la Entidad Prestadora, el cual procede en la medida que sea consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - ii.- En tal sentido, corresponde que ADUÁMERICA acredite de manera inequívoca que APM, en su condición de Administrador Portuario, fue responsable directa de los daños a la carga imputados, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en la medida que ADUÁMERICA no ha probado el nexo causal entre las labores efectuadas por los operarios de APM y el daño material reclamado.
 - iii.- Conforme se verificó del informe efectuado por la empresa SILPO PERÚ S.A.C. así como la Nota de Tarja emitida por APM, se acredita que el daño se produjo en el Puerto de Origen, hecho con el cual se demostraría que no resulta ser responsable del daño alegado por ADUAMÉRICA.
 - iv.- Por otro lado, la resolución del TSC emitida en el expediente N° 128-2013-TSC-OSITRAN dispuso que la no comunicación inmediata de los presuntos daños a la carga del usuario, permite presumir razonablemente que la Entidad Prestadora, no podría realizar la verificación correspondiente, con lo cual, esta última no podría asumir responsabilidad alguna respecto de los mismos.
 - v.- En cuanto al argumento de la apelante, referido a que en el Reglamento de Operaciones no se indica la forma en la que se debe realizar el reporte de daños al Gerente de Turno, manifestó que desde el 31 de enero de 2013 se encuentra vigente el Procedimiento Operativo PRO-134 denominado "Reporte de Daños de Carga General", en el cual se detalla el procedimiento para el reporte de daños a la carga y/o nave durante el manipuleo. En tal sentido, afirmó que el apelante contaba con los medios necesarios para comunicar de manera inmediata la ocurrencia de cualquier tipo de daño a la carga.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMÉRICA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10. - El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

12.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:

- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 15 de setiembre de 2015.
- ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer su recurso de apelación venció el 6 de octubre de 2015.
- iii.- ADUAMÉRICA apeló el 6 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo legal.

13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

15.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

(...)

[El subrayado es nuestro]

- 16.- Por otro lado, APM, en virtud del contrato de concesión, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

" 8.13. Asimismo, la *SOCIEDAD CONCESIONARIA* deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) *Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*
- b) *Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".*

17.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

18.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como por la integridad de las mercancías de los usuarios.

Respecto de la probanza de los daños

19.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente".

20.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.

21.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil

22.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 23.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 24.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 25.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso ADUAMÉRICA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 26.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁸.
- 27.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son⁹:
- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

⁸Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

⁹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

- El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
- El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

28.- Al respecto, la apelante no ha presentado medio probatorio alguno con el cual que acredite que la responsabilidad de los daños producidos resultó como consecuencia de la prestación defectuosa en el servicio de descarga de su mercancía. Por otro lado, señaló que a través de la Hoja de Reclamación N° 000725 cumplió con comunicar y solicitar una inspección del daño mencionado en dicho documento, sin embargo, del mismo no se evidencia tal alegación, pues por el contrario este hace referencia al informe realizado por la empresa SILPO PERÚ S.A.C., en el cual se indicó que el vehículo materia de reclamo, presentaba daño abordó y que este era de origen:

MARCA/MODELO	VIN	TIPO/LUGAR	RESPONSABILIDAD	DETALLE
Peugeot/ Boxer	2803192	Daño/Abordó	ORIGEN/NAVIERA	Mica completa de circulina faltante y sirena rota (RIV N° 002163)

- 29.- Es importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamos, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencias a ciertos hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a una mercancía durante la operación de descarga, ello no lo exime de su deber de acreditar la existencia de dichos daños, así como que aquellos son consecuencia del presunto mal servicio de parte de la Entidad Prestadora, máxime si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños alegados.
- 30.- Asimismo, en la referida Hoja de Reclamación ADUAMÉRICA hizo referencia a la Nota de Tarja N° 0607341, documento que APM ha adjuntado en sus alegatos a fin de acreditar que los daños alegados por la apelante no resultaron responsabilidad de dicha Entidad Prestadora.
- 31.- Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el literal b), del artículo 84 del Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja "...es el documento que acredita la entrega de la carga en el punto de llegada y es el transportista el responsable de transmitir dicha nota de tarja a la SUNAT, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas...".
- 32.- Por otro lado, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Aduanas la "tarja al detalle" debe entenderse al "documento que formulan conjuntamente el agente de carga internacional con el almacén aduanero o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de los documentos de transporte, registrando las observaciones pertinentes"¹⁰.

¹⁰ Artículo 2 de la LGA.

- 33.- Asimismo, respecto de la Nota de Tarja el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en su artículo 156 prescribe lo siguiente:

"Artículo 156.- Constancia del traslado de la responsabilidad

Como constancia del traslado de la responsabilidad aduanera se transmite o presenta la nota de tarja y en caso corresponda, la relación de bultos sobrantes o faltantes y el acta de inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas."

- 34.- De lo expuesto queda claro que las notas de tarja constituyen los documentos oficiales con valor probatorio para verificar el estado de la carga o del embalaje en que ésta se encuentre contenida. En atención a ello, se evidencia del expediente administrativo que APM, al momento de realizar la descarga de carga de ADUAMÉRICA, consignó en la Nota de Tarja N° 0607341 que el vehículo con número de serie de chasis VF3YA2MFCF2803192, presentaba daños en su estructura, parte superior del vehículo¹¹, lo que guarda coherencia con lo señalado en el Informe N° ISLP-1108/CI-2211 realizado por la empresa SILPO PERÚ S.A.C., el que también señaló que dicho vehículo presentaba daños de origen en su parte superior:
- 35.- Siendo así, en la medida que en la Nota de Tarja señalada, se consignó la existencia de daños en la estructura del vehículo materia del presente reclamo y teniendo en cuenta que ADUAMÉRICA no ha cuestionado en el informe N° ISLP-1108/CI-2211, se puede concluir la ausencia de responsabilidad de APM respecto de los referidos daños.
- 36.- Cabe recordar que el artículo 200 del CPC¹², señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado.
- 37.- En consecuencia, en la medida que ADUAMÉRICA no ha acreditado de manera fehaciente con medio probatorio alguno, que los daños alegados en el presente procedimiento fue responsabilidad de la Entidad Prestadora, corresponde confirmar la resolución N° 1 emitida por APM.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 6o y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹³;

¹¹ Folios xx del expediente 163-2015-TSC-OSITRAN.

¹² Código Procesal Civil

(...)

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

¹³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0690-2015, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños ocasionados al vehículo con número de chasis VF3YA2MFCF2803192; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

" Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"